

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

ROBERTO H. SÁNCHEZ
RIVERA Y OTROS

Recurrido

Vs.

WESTERN AUTO OF PUERTO
RICO, INC. Y OTROS

Peticionarios

KLCE201801337

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Comerío

Caso Núm.:
B3CI201600060

Sobre: Despido
Injustificado,
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Western Auto of Puerto Rico, Inc. (Western Auto) solicita que este Tribunal revoque la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comerío (TPI), el 22 de agosto de 2018. En esta, el TPI reafirmó su *Orden* de 31 de julio de 2018, mediante la cual autorizó al Sr. Roberto H. Sánchez Rivera (señor Sánchez) presentar un perito para refutar las alegaciones del plan de reorganización de Western Auto.

Se expide el *certiorari*, se modifica la *Orden* del TPI y, así modificada, se confirma.

I. Tracto Procesal

El 22 de enero de 2016, el señor Sánchez presentó una *Querrela* en contra de Western Auto por despido injustificado. Relató que trabajó para Western Auto desde el 1995 y que, en el 1999, se le trasladó a una tienda en Corozal. Indicó que, en el 2003, Western Auto

le ofreció la posición de Especialista de Inventario. Laboró como tal hasta su despido el 10 de octubre de 2015. Arguyó que su despido fue discriminatorio por condición de salud (presión alta), por lo que reclamó daños y el pago de la mesada.¹

Western Auto presentó su *Contestación a la Querella* el 9 de febrero de 2016. Negó que el despido del señor Sánchez fuera injustificado o discriminatorio. Explicó que eliminó la clasificación de Especialista de Inventario en todas las tiendas de Puerto Rico como parte de una reorganización con un nuevo modelo de personal. Alegó que la reorganización se ejecutó al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como la Ley de Despido Injustificado, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a, *et seq.* (Ley 80). Reveló que ofreció al señor Sánchez otra posición a tiempo parcial y este la rechazó.²

Luego de varias instancias procesales, el 7 de diciembre de 2017, Western Auto instó una *Moción en Solicitud de que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial y en Solicitud de que se dé por Concluido el Descubrimiento de Prueba*. En suma, solicitó (a) la desestimación sumaria de la reclamación por discrimen por razón de salud; y (b) el cierre del descubrimiento de prueba,³ tras haber producido los documentos que solicitó el

¹ La Querella se instó bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Reclamaciones de Servicios Prestados, 32 LPRA sec. 3118). El 28 de marzo de 2016, el TPI emitió una *Orden* en la que decretó que el procedimiento continuaría por la vía ordinaria.

² En cuanto al reclamo por discrimen por condición de salud, Western Auto arguyó que no existe tal causa de acción bajo nuestro ordenamiento y que, de todas maneras, la salud del señor Sánchez no figuró como razón para su despido.

³ El 9 de julio de 2017, el TPI dictó una *Resolución*. Acogió la *Moción de Sentencia Sumaria* de Western Auto y desestimó la causa de acción de despido por discrimen por condición de salud.

señor Sánchez, entre ellos, las Planillas sobre Contribución de Ingresos (Planillas).⁴

El TPI emitió una *Sentencia Parcial* el 18 de diciembre de 2017 y acogió la *Moción en Solicitud de que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial y en Solicitud de que se dé por Concluido* que presentó Western Auto. Desestimó la causa de acción de despido por discrimen por condición de salud.⁵

Posteriormente, Western Auto presentó una *Moción en Torno al Informe de Conferencia con Antelación a Juicio y en Solicitud de Orden* el 7 de junio de 2018. Manifestó que, el 4 de junio de 2018, el señor Sánchez envió el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio* con cambios sustanciales inesperados. Específicamente, añadió a un perito que no había anunciado, que no había rendido un informe, y sobre el cual Western Auto no había podido realizar descubrimiento de prueba. Solicitó la desautorización del perito.

Acto seguido, el señor Sánchez presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden con Relación a Informe de Conferencia con Antelación a Juicio y Oposición a Orden de Limitación de Descubrimiento de Prueba*. Explicó que el perito es un Contador Público Autorizado (CPA) que declarará que, a base de las Planillas para los años 2014 y 2015, las tiendas de Western Auto en Puerto Rico

⁴ El TPI emitió una *Resolución* el 20 de enero de 2017 en la que ordenó a Western Auto a proveerle al señor Sánchez, entre otra información, copia de las Planillas de Contribución sobre Ingresos de Corporaciones de los años 2014 y 2015, y copia de las Planillas de Contribución sobre Ingresos de la tienda de Corozal para los años 2012-2014. Western Auto presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual se declaró No Ha Lugar mediante *Resolución* el 9 de julio de 2017. Western Auto recurrió de tal determinación mediante una *Petición de Certiorari*. El 30 de agosto de 2017, un Panel Hermano de este Tribunal denegó la expedición del *Certiorari* en el caso clasificado con el alfanumérico KLCE201701412. Apéndice de *Certiorari*, págs. 116-124.

⁵ Esta *Sentencia Parcial* no fue objeto de revisión judicial.

tuvieron ventas sustanciales, particularmente la tienda de Corozal, y que cotizan en la bolsa de valores positivamente. Alegó que Western Auto se resistió a proveer las Planillas y que, finalmente, las envió un día antes de solicitar la conclusión del descubrimiento de prueba.

El 31 de julio de 2018, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual permitió la inclusión del perito. Expresó que el perito refutaría las alegaciones de Western Auto en torno al plan de reorganización. Añadió que ya había autorizado el descubrimiento de prueba sobre el asunto, y añadió que no permitir al perito, violaría el debido proceso de ley del señor Sánchez.

A consecuencia, Western Auto instó una *Moción de Reconsideración y en torno a Conferencia con Antelación a Juicio*. Adujo que la autorización del perito violó su propio debido proceso de ley, pues no cuentan con *curriculum vitae*, informe especial o cualquier otro medio de descubrimiento para prepararse adecuadamente. Planteó que no es posible que se hubiera permitido el descubrimiento de prueba relacionado al perito previamente pues este se anunció, por primera vez, el 4 de junio de 2018. Protestó que el TPI indicara el propósito del perito en la *Orden* de 31 de julio de 2018. Finalmente, Western Auto explicó que no alegó pérdidas económicas, ni fundamentó la reorganización en ello, por lo que el testimonio del perito es impertinente. En la alternativa, solicitó reabrir el descubrimiento para deponer al perito y, de estimarlo necesario, anunciar uno propio.

Con el fin de sustentar su argumento de que la Ley 80, *supra*, le permite reorganizarse para prevenir

pérdidas económicas, Western Auto presentó un *Memorando de Derecho en torno a Defensas del Patrono al Amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 y su Jurisprudencia Interpretativa* el 9 de agosto de 2018. Reafirmó que una merma anticipada en ventas propició la reorganización del personal y la eliminación de la clasificación de Especialista de Inventario en todas las tiendas de Puerto Rico. Formuló que el testimonio del perito es impertinente porque: (a) está basado en las Planillas y dirigido, específicamente, a la tienda de Corozal; y (b) aceptarlo equipararía a suplantar el criterio de la compañía sobre las medidas a tomar para sobrellevar el negocio. Concluyó que el testimonio del perito no está relacionado con sus defensas afirmativas, por lo que no puede refutarlas.⁶

Por su parte, el señor Sánchez ofreció su *Oposición a Reconsideración y a Memorando de Derecho*. Identificó que la controversia real del caso es si la reorganización fue de buena fe, toda vez que el volumen de ventas en Puerto Rico no ha mermado, particularmente en la tienda de Corozal. Razonó que ello torna pertinente las declaraciones de su perito.

El 22 de agosto de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la que determinó No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración y en torno a Conferencia con Antelación a Juicio* de Western Auto.⁷

⁶ Western Auto incluyó dos sentencias de otros Tribunales de Primera Instancia en las que, bajo los mismos hechos y reclamos, los demandantes no prosperaron, tanto en una sentencia sumaria como en un juicio en su fondo.

⁷ Simultáneamente, el TPI emitió una *Orden* en la que repasó el concepto de independencia judicial y advirtió a Western Auto que cada caso se resuelve de acuerdo con sus particularidades.

Inconforme, Western Auto acudió ante este Tribunal mediante una *Petición de Certiorari* y señaló los errores siguientes:

- A. Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* de [Western Auto] y permitir prueba pericial anunciada de forma tardía, sin informe pericial, y sin concederle a [Western Auto] un término para que luego de obtener el informe pericial del perito del [señor Sánchez] y/o tomarle su deposición (en ausencia de un informe pericial), anunci[e] su propia prueba pericial.
- B. Erró el TPI al permitir prueba pericial que no es pertinente a las controversias del caso.

En síntesis, Western Auto reiteró sus argumentos sobre el anuncio tardío sin justa causa del perito y la falta de informe pericial o fecha para la deposición. Recalcó que el descubrimiento de prueba concluyó el 18 de diciembre de 2017 mediante la *Sentencia Parcial* del TPI, y que el señor Sánchez no se opuso, ni recurrió esta determinación. Reafirmó que permitir el perito es un abuso a su debido proceso de ley, por no reabrirse el descubrimiento de prueba en su beneficio. Reiteró que la opinión del perito es impertinente, pues no ha alegado pérdidas económicas desde el punto de vista contable. Explicó, nuevamente, que la reorganización se basó en pérdidas económicas anticipadas en toda la compañía, no específicamente en la tienda de Corozal.

En su *Oposición de Certiorari*, el señor Sánchez reiteró que la alegada tardanza en la presentación del perito se debió a la resistencia de Western Auto a proveer copia de las Planillas. Señaló que el propósito de obtener las Planillas fue, desde el principio, consultar con un CPA y probar que el plan de reorganización es un subterfugio para despedirlo.

Con el beneficio de las comparecencias, procedemos a resolver.

II. Marco Legal

A. Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación

constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante nuestra consideración, procede que este Tribunal se abstenga de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari*, se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Asimismo, Nuestro Foro más Alto ha expresado que, “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

B. Descubrimiento de Prueba

La tendencia en nuestro ordenamiento es facilitar el descubrimiento de prueba con el propósito de colocar al juzgador en la mejor posición posible para resolver justa y adecuadamente. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004). El descubrimiento de prueba amplio y suficiente procura impedir que surjan “los inconvenientes, las sorpresas y las injusticias” que ocurren cuando las partes no están bien informadas sobre las controversias del litigio. *Íd.*

Las Reglas 23-33 de las Reglas de Procedimiento Civil disponen lo concerniente al descubrimiento de prueba. Estas se fundamentan en el concepto básico de que, antes del juicio, toda parte litigante tiene el derecho a obtener el descubrimiento de toda la información que esté en posesión de cualquier persona. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2^{da} ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III,

pág. 835; *SLG Valencia v. García García*, 187 DPR 283, 329 (2012).

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1, dispone que las partes pueden hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia. Cónsono, se ha establecido que el alcance del descubrimiento de prueba es amplio y liberal. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009).

En particular, el tribunal podrá limitar el alcance del descubrimiento e incluso prohibir que se realice el mismo. Regla 23.2(b), *supra*, R. 23.2(b). Por lo tanto, de ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones que hagan los juzgadores de hechos, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394 (2003); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000).

A la luz de la normativa citada, se resuelve.

III. Discusión

Por tratarse de un *Certiorari*, se debe determinar si procede su expedición. La Regla 52.1, *supra*, desglosa las instancias en las que este Tribunal puede intervenir con una determinación interlocutoria del TPI. En este caso, la controversia se centra en la procedencia del perito del señor Sánchez, por lo que este Tribunal expide el recurso y atiende la controversia.

En suma, Western Auto solicita que este Tribunal revoque la autorización del perito del señor Sánchez por tardía e impertinente. Como se sabe, el TPI puede extender el ámbito del descubrimiento discrecionalmente. Por supuesto, tal actuación debe ceñirse a las materias

pertinentes a la controversia. En este caso, el TPI había autorizado el descubrimiento de prueba sobre las Planillas⁸ y el señor Sánchez había especificado que su interés era, precisamente, consultarlas con un CPA.⁹ El expediente apelativo refleja que Western Auto recurrió de la autorización del TPI para descubrir las Planillas y un Panel Hermano refrendó la autoridad del TPI a esos fines.¹⁰ Tal determinación advino final y firme, por lo que este Tribunal no tiene autoridad para ir sobre la misma. Esto es lo que el TPI determinó en la *Orden* de 31 de julio de 2018.¹¹

El señor Sánchez solicita descubrir prueba que se relaciona, en efecto, con las ganancias y/o pérdidas de Western Auto. Si bien Western Auto plantea que nunca articuló una defensa afirmativa bajo la Ley 80, *supra*, por pérdidas económicas, lo cierto es que la pertinencia de las Planillas, propiamente, ya se adjudicó. En la medida en que tal determinación controla, y tratándose de que el testimonio del perito iría a interpretar el contenido de las Planillas, el TPI actuó dentro de su marco discrecional.

Ahora bien, este Tribunal reconoce la diferencia sustantiva que plantea Western Auto entre fundamentar un

⁸ Apéndice de *Oposición a Certiorari*, págs. 127-128.

⁹ Apéndice de *Oposición a Certiorari*, pág. 145. En lo pertinente, el escrito lee: "La Querellante entiende que la prueba que deben proveer las Querelladas es fundamental para refutar la Moción de Sentencia Sumaria que está en vías de presentarse. Las Querelladas, a base del Plan de Reorganización, pretenden privar a la parte Querellante de prueba de refutación, siendo la mejor prueba las Planillas de Contribución sobre Ingreso, ya que le daría la oportunidad al Querellante de consultar con un Contador Público Autorizado y refutar dicho Plan de Reorganización, el cual es subterfugio y hay ausencia de buena fe."

¹⁰ Apéndice de *Certiorari*, págs. 116-124. Sentencia con el alfanumérico de KLCE201701412.

¹¹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 59. La *Orden* establece que "[y]a este Tribunal permitió el Descubrimiento de Prueba sobre el particular, así como el Tribunal de Apelaciones. No permitir la inclusión de dicho testigo sería privar al querellante del debido proceso de ley, y la oportunidad de refutar alegaciones."

recorte de personal en pérdidas económicas, y apoyarlo en actuaciones profilácticas en anticipo de potenciales pérdidas. Efectivamente, la Ley 80, *supra*, distingue ambos escenarios y reconoce que ambos razonamientos están disponibles como defensas afirmativas y, de hecho, añade un tercero, que es cuando se procure optimizar la operación para ser más competitivos:

Se entenderá por justa causa para el despido de un empleado aquella que no esté motivada por razones legalmente prohibidas y que no sea producto del mero capricho del patrono. Además, se entenderá por justa causa aquellas razones que afecten el buen y normal funcionamiento de un establecimiento que incluyen, entre otras [...]:

[...]

(f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido o con el propósito de aumentar la competitividad o productividad del establecimiento. Art. 2 de la Ley 80, 29 LPRA sec. 185b. (Énfasis suplido).

En ese sentido, convence el razonamiento de Western Auto de que prueba que refleje o no pérdidas de ingreso (incluyendo el testimonio del perito), no sería dispositiva de una reclamación en la cual se invoca que la determinación de suprimir cierta clasificación respondió a una prerrogativa administrativa para optimizar la operación del negocio en anticipo de pérdidas.

Independientemente, como se discutió en la Sección II (B), el ordenamiento reconoce que el TPI puede autorizar el descubrimiento de prueba que estime pertinente y que este, de por sí, es amplio y liberal. En ausencia de prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto, este Tribunal se abstiene de intervenir. No obstante, este Tribunal determina que procede reconocer

a ambas partes la facultad de conducir descubrimiento de prueba a fines análogos.

IV.

Así, el TPI extenderá el periodo de descubrimiento de prueba por los próximos cuatro meses. Dentro de este periodo, y sujeto a que no lo haya hecho, el señor Sánchez proveerá copia del informe pericial y el *curriculum vitae* de su perito, y lo pondrá a la disposición de Western Auto para ser depuesto. De igual forma, Western Auto podrá retener su perito, de así desearlo, y conducir un descubrimiento de prueba análogo al que condujo el señor Sánchez. Por supuesto, el señor Sánchez también podrá deponer al perito que seleccione Western Auto, de así interesarlo.

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari* y se modifica la *Orden* del TPI a los fines de lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones